

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de 26 de julio de 1946 fué aprobada la tarifa que, con carácter provisional, había de regir para el riesgo de incapacidad temporal y asistencia médico-farmacéutica en el Seguro de Accidentes del Trabajo. La vigencia de dicha tarifa fué prorrogada por orden de 28 de junio siguiente hasta el 30 de junio del año actual.

Durante el tiempo transcurrido desde la primera de las indicadas fechas se han ido efectuando las informaciones y estudios conducentes a una estabilización económica de la cobertura del mencionado riesgo que, juntamente con las demás tarifas que rigen en el Seguro de que se trata, permitan llegar a una concreción definitiva de su justo y equitativo coste.

Y como está próxima la fecha a partir de la cual ha de ser promulgado el reajuste de la mencionada carga social, parece oportuno mantener la situación que venía subsistiendo sin introducir, ni siquiera con carácter provisional, modificaciones que pueden no responder a la debida relación que debe existir en todo Seguro, aún cuando ésta sea de naturaleza tan específica como los sociales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Hasta tanto no entren en vigor las nuevas tarifas para el Seguro Obligatorio de Accidentes del Trabajo, que a la Caja Nacional del Ramo corresponde proponer con arreglo a la orden de 26 de julio de 1946, quedarán en suspenso la ejecución de los preceptos de la Disposición de este Ministerio de 20 del pasado marzo, publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 31.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 8 de abril de 1948.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 14 de a.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres. Siendo conveniente mantener la forma en que actualmente se desarrolla el comercio del plátano, de acuerdo con lo dispuesto en la orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 18 de diciembre de 1946, se precisa para ello repercutir en el precio C. I. F. para el plátano de consumo peninsular, los aumentos legales habidos en diversos factores de su producción, manipulación y transporte, a efectos de mantener las cifras fundamentales propuestas en dicha disposición.

En consecuencia, los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura disponen:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente disposición queda sin efecto el artículo primero de la orden conjunta de Industria y Comercio y Agricultura de 18 de diciembre de 1946, fijándose el precio del kilogramo neto de plátano empaquetado C. I. F., puerto peninsular y con destino al abastecimiento nacional, en 3'30 pesetas.

2.º Siguen vigentes el resto de la orden conjunta de Industria y Comercio y Agricultura de 18 de diciembre de 1946 y la también orden conjunta de los mismos Ministerios de 14 de agosto de 1947.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid 31 de marzo de 1948.—SUANZES.—REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario técnico de Agricultura, y Fiscal Superior de Tasas.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

La elevación indebida del precio de los productos forestales en pie o en nombre obligan a la adopción de medidas encaminadas a garantizar la necesaria coordinación entre dichos precios y los tasados para el producto en su fase comercial, con lo que al propio

tiempo se hará factible la aplicación de los preceptos de la ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, en lo que afecta a posibles incautaciones de maderas a precio de tasa cuando las circunstancias del mercado así lo aconsejen y para asegurar el abastecimiento con destino a las necesidades que allí se señalan. Pero teniendo los aprovechamientos forestales características propias muy adecuadas, no pueden olvidarse éstas, si no por el contrario, adaptarse a las mismas, para el mejor logro de lo que se pretende.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente decreto y a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el decreto ley de diez de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la fijación de precios de tasas vigentes en la actualidad o que se fijen en lo sucesivo para productos de origen forestal en su fase subsiguiente a la de su simple recogida y acondicionamiento llevará implícita la consideración de que quedan igualmente tasados los correspondientes productos en pie, debiendo los organismos competentes del Ministerio de Agricultura fijar los precios de los mismos, partiendo de los establecidos para los productos recogidos y acondicionados y tomando en consideración los gastos totales de recogida y acondicionamiento, así como las mermas.

Cuando en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, y por las características especiales de los productos en pie, se considere conveniente fijar para los mismos precios tope máximos en lugar de precios únicos, se podrá autorizar su enajenación en régimen de subasta, pero bajo condición expresa de que las licitaciones para tomar parte en las mismas no podrán sobrepasar los tope máximos señalados.

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto, y especialmente las que se pre-

cisen para determinar la forma de realizar las adjudicaciones de los productos en pie, tanto en los casos en que se fijen para los mismos precios únicos como para cuando, por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, puedan resultar, varias licitaciones iguales.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

(B. O. del E. del día 15 de A.)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de marzo de 1948.

La Comisión gestora, con asistencia de D. Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	1 40
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	3 33
Idem de paja de 6 id.....	2
Litro de aceite.....	7
Idem de petróleo.....	2 25
Kilogramo de carbón.....	0 65
Idem de leña.....	0 20

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de noviembre de 1848.

Soria 14 de abril de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho.

Servicio provincial de Ganadería de Soria

Circular

En virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 3.º de la circular de este Gobierno civil de fecha 15 de marzo último, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del 18 de dicho mes y cumpliendo lo ordenado por la Dirección general de Ganadería en su circular núm. 95, de fecha 29 de mar-

zo próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial del Estado* de fecha 11 del corriente, para llevar a cabo el saneamiento de los terrenos enzoóticamente infectados de carbunco bacteridiano, se advierte lo siguiente:

1.º Se señalan zonas enzoóticamente infectadas de carbunco bacteridiano, los términos municipales de esta provincia que se citan a continuación de la circular de este Gobierno civil de fecha 15 de marzo último

2.º Se concede el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, para que tanto los propietarios de los terrenos declarados infectos, así como los ganaderos de dichos términos municipales o las Alcaldías respectivas, puedan recurrir contra el acuerdo señalado en el artículo anterior, ante la Dirección general de Ganadería, por conducto de esta Jefatura provincial, conforme especifica la orden ministerial de 30 de noviembre de 1947 en su párrafo 3.º, del artículo 6.º

3.º En aquellos municipios que haya alguna reclamación, se girará visita de inspección por esta Jefatura provincial, para recoger cuantos datos sean precisos, a fin de informar las mismas a la Dirección general de Ganadería, siendo de cuenta de los recurrentes el abono de los gastos que en él se originen.

4.º Todos los propietarios de ganado lanar y cabrío, que tengan que aprovechar pastos en estas zonas, que transitoriamente se considerarán infectadas, podrán optar entre vacunar voluntariamente sus ganados o esperar la solución del expediente promovido por la reclamación.

5.º En el caso de que los propietarios de dichos ganados practiquen voluntariamente la vacunación de los mismos, dicha vacunación se realizará según las normas reglamentarias que rigen para las vacunaciones libres, viniendo obligados los Inspectores municipales Veterinarios a dar cuenta detallada a esta Jefatura provincial, de los ganados vacunados, nombre del propietario, número y especie, terrenos que van a aprovechar y término municipal donde radican, vacuna empleada, reacción observada y cuantos extremos consideren de interés para un mejor conocimiento del caso.

6.º Cuando el propietario de un ganado que aproveche o deba aprovechar terrenos declarados infectos o sujetos a expediente de infección no proceda voluntariamente a la vacunación, según las normas que se especifican en el artículo anterior, el Inspector municipal Veterinario correspondiente lo pondrá en conocimiento de este Servicio provincial de Ganadería, en el plazo de cinco días, a fin de proponer, con todos los informes, a la Dirección general de Ganadería, lo que proceda acerca de la campaña de vacunación obligatoria de los ganados que debiendo haber sido inmunizados, no lo hubieran sido libremente, sin perjuicio de las sanciones a que ello diera lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 14 de abril de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás, 1026

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Según órdenes recibidas de la Superioridad, los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, como Inspectores municipales de Sanidad, deberán atender con toda diligencia los requerimientos e instrucciones de la Fiscalía de la Vivienda, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, para la mayor eficacia en el servicio de recogida de datos sobre la morada humana, ayudando a dichos organismos, para el desarrollo del expresado servicio, coadyuvando en esta misión y cumplimentando los impresos que al repetido servicio se les faciliten.

Soria 14 de abril de 1948.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes, 1032

AYUNTAMIENTOS

SORIA

Habiendo quedado desierto el concurso para la adjudicación del Kiosco reformado de la Alameda de Cervantes, propiedad de este Excmo. Ayuntamiento, la Excmo. Corporación municipal, en sesión del día de ayer, por unanimidad acordó anunciar nuevamente el citado concurso para la «Adjudicación del Kiosco reformado de la Alameda de Cervantes».

El plazo para presentación de proposiciones es el de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, y se presentarán en la Secretaría municipal, los días hábiles de diez a trece horas.

Los pliegos se abrirán al día siguiente hábil al de la terminación del plazo anterior de veinte días naturales.

El plazo de adjudicación del Kiosco es el de diez años.

El presente concurso se ajustará en todo a las bases que existen redactadas al efecto para anteriores concursos, siempre que no se opongan a este anuncio, y estarán de manifiesto los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Soria 16 de abril de 1948.—El Alcalde accidental, J. Martínez Borque, 150.—Derechos 54 pesetas.

DURUELO DE LA SIERRA

De conformidad con el Distrito forestal de Soria, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado anunciar en pública subasta, los aprovechamientos de pinos huecos, de los pertenecientes al monte Pinar núm. 132 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo, que cubican: 536'192 metros cúbicos, cuyo tipo de tasación asciende a la cantidad de 96.514'56 pesetas, siendo el número total de árboles el de 550.

Cuya subasta tendrá lugar en la casa consistorial, a los veinte días hábiles siguientes desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y hora de las doce.

El plazo para la presentación de los pliegos se empezará a contar desde el siguiente día al que aparezca su publicación hasta el anterior al que haya de celebrarse la misma.

Los pliegos de proposición deberán entregarse en sobre cerrado, con las garantías de seguridad que estime el interesado y en su anverso se hallará escrito y firmado por el mismo, lo siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de los pinos ... etc.»

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución de la subasta está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

El pago de todos los impuestos será de cuenta del rematante y se halla obligado asimismo al abono del importe del presente anuncio.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable estar provisto del título profesional expedido por el Sindicato.

Duruelo de la Sierra 8 de abril de 1948.—El Alcalde, José García, 151.—Derechos 72 pesetas.

MOLINOS DE DUERO

De acuerdo con la oficina de Montes, y dentro de las formalidades de las instrucciones vigentes, tendrá lugar en esta Alcaldía bajo mi presidencia o de quien delegue, el día 30 del corriente a las diez horas, el remate para el aprovechamiento de 91 pinos en pie, en el monte 143, que cubican 19'142 metros cúbicos, bajo el tipo de 3.445'56 pesetas.

El mismo día 30 a las once horas, se celebrará el remate público para el aprovechamiento de 616 pinos secos en pie, en el monte 142, que cubican 187'301 metros cúbicos, por un tipo de 37.460'20 pesetas.

No se admitirá licitación que no cubra el tipo de tasación, debiendo presentar el título expedido por el Sindicato de la Madera y el Corcho.

El rematante ingresará el 10 por 100 importe de la subasta en la cuenta corriente del Distrito forestal en la Sucursal del Banco de España de Soria.

Estos aprovechamientos están exentos de la obligación de entregar traviesas.

Molinos de Duero 13 de abril de 1948.—El Alcalde, Juan Martínez, 152.—Derechos 48 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Gómara, Carrascosa de la Sierra, Taroda, Adradas, Ledesma de Soria, Marazovel, Alpanseque, Jaray, Car-

dejón, Castejón, Ucero, Villar del Ala y Aldehuela del Rincón.

Presupuesto municipal ordinario para 1948

Quiñonería, Aldealpozo, Santa María de las Hoyas, Abanco, Madruedaño, Pedrajas, Fresno de Caracena, Carabantes y Beltejar.

Ordenanzas para exacciones municipales

Santa María de Huerta, Adradas, Taroda, Aldehuela del Rincón, Ucero, Villar del Ala, Sotillo del Rincón, Escobosa de Almazán, Coseurita y Frechilla de Almazán.

Transferencias de crédito

La Alameda

Habilitación de créditos

La Alameda.

Suplementos de crédito

Muriel Viejo.

Anuncios particulares

Sociedad de Cazadores y Pescadores de Soria y su provincia

Anotación en el Registro Central de Penados y Rebeldes de los sentenciados por faltas, penadas en las leyes de Caza y Pesca.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los artículos 50, 51 y 52 de la ley de Caza y el 57 de la de Pesca, que califican y castigan como delito la reincidencia o reiteración por tercera o cuarta vez de infracciones constitutivas por sí solas de simples faltas, la orden emanada del Ministerio de Justicia, con fecha 30 de diciembre último, dispone con gran acierto, que todas las expresadas faltas, así como las de estafa, hurto y daños comprendidos en el artículo 593, se anoten en el Registro Central de Penados y Rebeldes y en el Juzgado de naturaleza del denunciado.

Dado el interés general que dicha orden reviste, la extractamos a continuación:

Dispone:

1.º Que los Juzgados municipales, comarcales y de paz, así como las autoridades a las que corresponda la ejecución de condenas por faltas, remitirán al Registro Central de Penados y Rebeldes, notas autorizadas de las condenas impuestas por faltas de hurto, estafa y daños. Del artículo 593 del Código penal, infracciones de las leyes de Caza y Pesca fluvial o cualesquiera otras cuya reiteración o reincidencia puedan considerarse delito.

2.º En los casos a que el apartado anterior se refiere, no podrá procederse a la celebración del juicio de faltas sin haber unido a las actuaciones la hoja de antecedentes del Registro Central de Penados y Rebeldes, así como certificación de los que obren en el Juzgado de naturaleza del denunciado.

Sólo se certificará de los antecedentes por falta, cuando así resulte de lo dispuesto por alguna disposición y a solicitud de la autoridad judicial.

153.—Derechos 81 pesetas.

Imprenta provincial.